

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MADE S.A.
ACCIONADO: RUBIELA PRADA CARVAJAL
RADICADO: 68001-3103-011-2023-00214-00

CONSTANCIA. Pasa al despacho la demanda repartida el 26 de julio de 2023 para resolver sobre su admisión, sírvase proveer. Bucaramanga, julio 26 de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 2023-00214-00

Revisada la demanda VERBAL DECLARATIVA promovida por MADE S.A. contra RUBIELA PRADA CARVAJAL, se constata que, conforme lo reglado en los artículos 26, 28, 73, 74, 75, 77, 82, 83, 84, 89, 90 y 368 del Código General del Proceso, concordantes de la ley 2213 de 2022, no reúne los requisitos para que se imponga su admisión, siendo del caso que el extremo actor subsane los defectos que siguen:

1. *Tras una revisión del expediente se establece que el demandante omitió lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2020, esto es, que de manera simultánea y con la presentación virtual de la demanda, la misma se hubiera remitido al demandado, ya de manera física o electrónica; acreditación que deberá evidenciar con la subsanación.*
2. *Para que aclare, explique o justifique los motivos por los que la pretensión "PRIMERA SUBSIDIARIA A LA PRETENSIÓN SEGUNDA", abarca la totalidad del precio fijado en la escritura de permuta (\$265.000.000), ello al tener en cuenta que dicho valor correspondería al global de los tres inmuebles –ninguna discriminación se hizo en el acto escriturario-, mientras que las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA principales, versan sólo respecto de los dos bienes que salieron del patrimonio del demandante (300-311331 y 300-311318), como lo confirman los hechos OCTAVO y DÉCIMO.*
3. *Deberá informar, con corte a la fecha del negocio de permuta (19-mayo-2014), las circunstancias de hecho que sirven para sustentar la nulidad absoluta, esto en razón a que, la Sentencia del Tribunal y la medida cautelar derivada son posteriores a esa data, así mismo porque se afirma en la demanda que el negocio es nulo por "inducir en error al demandante sobre la naturaleza jurídica del predio...", lo que supondría un conocimiento previo.*
4. *En el escrito de la demanda no se hace ninguna referencia al señor SEGUNDO MENDIVELSO MENDIVELSO, quien de acuerdo al folio inmobiliario compró el 13 de agosto de 2020 el bien de matrícula 300-311331, sobre el cual versan las pretensiones.*
5. *En atención a la causal precedente, habrá de informar quien ostenta la posesión de los inmuebles (300-311331 y 300-311318), y si el (303-1603), fue ya restituido a los demandantes en el proceso seguido ante el Juez de Restitución de Tierras.*
6. *Para que precise, corrija o informe por qué en el JURAMENTO ESTIMATORIO se indica que los (\$331.250.000), son a su vez el "valor de permuta declarada en la escritura pública 2026 de mayo 19 de 2014"*
7. *Se observa que las pretensiones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta están circunscritas al tema de la nulidad, por lo que debe reformularlas en el sentido de tener una como declarativa y las demás como condenatorias de esa misma. Las pretensiones "subsidiaria a la primera" y "segunda", deben ser clasificadas como PRETENSIONES SUBSIDIARIAS relativas a la evicción, siguiendo el*

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MADE S.A.
ACCIONADO: RUBIELA PRADA CARVAJAL
RADICADO: 68001-3103-011-2023-00214-00

mismo patrón de: proponer una declarativa y otra u otras como condenatorias. Véase además que la "primera subsidiaria a la pretensión segunda", está contenida en la segunda, porque en ambas deprecia el pago del precio.

En suma, debe organizar el acápite de pretensiones, teniendo como horizonte que, al pretender la nulidad esta sería la pretensión principal incluyéndole las subsecuentes condenas, y al pretender la evicción, esta sería subsidiaria desde luego con las subsecuentes condenas.

8. *En la pretensión SEGUNDA se hace referencia a lo que ocurriría ante una eventual evicción, en concreto que la demandada restituya los predios al demandante o de otra manera que pague el valor comercial de los dos bienes: 300-311331 y 300-311318; resultando necesario requerir a la parte interesada para que informe desde ahora la forma en que acreditará lo concerniente al valor comercial de los inmuebles.*
9. *Se relaciona como anexo: "Cedula de ciudadanía de la demandada", sin embargo no fue aportada, debiendo incorporarla.*
10. *Finalmente, para que informe si RUBIELA PRADA CARVAJAL fue citada, convocada o llamada en garantía al interior del proceso de restitución de tierras (Rad. 68081312100120160042)*

De conformidad con lo anterior., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, por lo anotado, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DECLARATIVA promovida por MADE S.A. contra RUBIELA PRADA CARVAJAL.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir que el escrito y sus anexos deberán ser aportados mediante correo electrónico al buzón j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co atendiendo las previsiones del artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 086 del 16 de agosto de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd55a97603293d4da26a234f54abb2edfbf06cfe6ed28080b73ffb8eddfb182c**

Documento generado en 15/08/2023 01:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>